



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 16/11/15 HORA 1:54 P.M.
RECIBIDO POR Mayra Giliónta

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

02516

LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este es una Institución del Estado, política, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por la ley para ejercer el gobierno del Municipio de Santo Domingo Este, para gestionar los intereses propios de la colectividad, local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de la principales funciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Este la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el Artículo 19, Literales b) y e), de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2015 Julio del 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 199, dispone que el " El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes".

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 201, dispone que " el gobierno del Distrito Nacional y de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el consejo de Regidores y la Alcaldía. El Consejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa";

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 202, dispone que " los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley".



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Artículo 177, de la ley No.176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de Julio del 2007, establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el Artículo 179, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 17 de Julio del 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, según el Artículo 179, Párrafo I, de la Ley No.176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios, son bienes de uso público local: los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y vigilancia son de la competencia del municipio;

CONSIDERANDO NOVENO: Que, según el Artículo 179, Párrafo II, de la Ley No.176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospicios, museos y similares;

CONSIDERANDO DECIMO: Que el artículo 181, de la Ley No. 176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la Ley No.108-05, del 23 de Marzo del 2005, de Registro Inmobiliario, en su Artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrados como " dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios al uso público quedan consagradas al dominio público con el registro de los planos.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que la Ley No.108-05, en su artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el señor Antonio Ruiz Jiménez es propietario del inmueble a que se contrae el proyecto de Ley de desafectación de Inmueble del dominio público.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que el ayuntamiento de Santo Domingo Este expidió una certificación que hace constar la No Objeción a que sea apropiada una porción de terreno de 391.58 m² que resulto como una área de calle en la Subdivisión de la parcela señalada No.82-B-1-A-2 del Distrito Catastral No.6, Santo Domingo Este.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que la Dirección General de mensuras catastrales en fecha 04 de Octubre del 2014 expidió un documento de rechazo a los trabajos de refundición presentados por el agrimensor FRANCISCO ANTONIO OVANDO CASTRO en virtud de que el área a deslindar corresponde al área destinada a calle, por lo cual indica la necesidad de realizar el proceso de desafectación del Dominio Público.

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que ante ésta imposibilidad real de realizar el deslinde correspondiente y ante la existencia de un edificio de apartamentos construidos que amerita la recuperación de la Inversión toda vez que los recursos para su conclusión son existentes lo que agrava aun mas dicha situación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.675, de fecha 14 de Agosto del año 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

VISTA: La Ley No.108-05, de fecha 23 de Marzo del año 2005, De Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No.106-07, de fecha 12 de Julio del año 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La comunicación de fecha 4 de Octubre del año 2014, enviada por la Dirección General Catastrales.

VISTA: La certificación expedida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este de no objeción a que sea apropiada dicho inmueble.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto desafectar del dominio público y declarar como bien del dominio privado del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, un inmueble.

Artículo 2.- Inmueble a Desafectar: El inmueble objeto de desafectación es el siguiente:

“Resto de calle que tiene una porción de terreno de 391.58 m², que resultó como área de calle en la subdivisión de la Parcela No. 82-B-1-A-2 del Distrito Catastral 16, Parcela 401407455649 y parcela 401407455409, en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”.

Artículo 3.- Ejecución de la Ley.- El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, es el organismo responsable de la correcta ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Única.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

Moción presentada por:

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Senador de la República Provincia Hato Mayor.